

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 30 OCT de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
SOLICITANTE: ANDREA VELASQUEZ GANTIVA Y JOHN  
ALEJANDRO CUBILLOS RODRIGUEZ

1° ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y Hechos

ANDREA VELASQUEZ GANTIVA Y JOHN ALEJANDRO CUBILLOS RODRIGUEZ por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, el Divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre sí y para con su menor hijo y se ordene la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1. Los señores JOHN ALEJANDRO CUBILLOS RODRIGUEZ Y ANDREA VELASQUEZ GANTIVA contrajeron matrimonio civil el 12 de diciembre de 2006 en la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, registrado en la misma notaria con indicativo serial No. 04944730.

2°. Dentro del matrimonio se procreó a JOEL JOHN JONES CUBILLOS VELASQUEZ quien en la actualidad es menor de edad.

3°. Respecto de los derechos y obligaciones para con el menor JOEL JOHN JONES CUBILLOS VELASQUEZ las misma se encuentran reguladas en el acta No. 13582110 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha

29 de octubre de 2018, la cual indica el señor JOHN ALEJANDRO CUBILLOS RODRIGUEZ que la ratifica.

4°. La liquidación de la sociedad conyugal se tramitará acta de conciliación.

5°. Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia.

6°. La señora ANDREA VELASQUEZ GANTIVA no se encuentra en estado de embarazo.

7°. Los cónyuges tienen domicilio separado desde el día 13 de febrero de 2019 y así continuarán.

8°. Los cónyuges de común acuerdo han resuelto divorciarse, conforme al numeral 9 del artículo 6° de la ley 25 de 1992.

## 1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar y ordenando notificar al ministerio público y Defensor de Familia. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de Nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente sujetos procesales idóneos que comparecieron

debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"

El inciso 2 del Art. 42 de nuestra Constitución Política prevé el decreto de Divorcio del Matrimonio Civil, como una de las causales de disolución del vínculo.

Los efectos Jurídicos del matrimonio terminan por el divorcio del matrimonio civil o confesional, declarándose que compete al Estado en el orden jurisdiccional consecuente con el poder normativo para regular tal institución en su aspecto sustancial y procedimental.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada obrante a folio 2 del expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre JOHN ALEJANDRO CUBILLOS RODRIGUEZ Y ANDREA VELASQUEZ GANTIVA.

De los hechos de la demanda se desprende que los cónyuges procrearon a JOEL JHON JONES CUBILLOS VELASQUEZ, y sobre sus derechos fundamentales, custodia, alimentos, visitas, salud y educación estos

quedaron consignados ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F centro Zonal Usme el 29 de octubre de 2019, ratificado por el señor JOHN ALEJANDRO CUBILLOS RODRÍGUEZ en escrito visible a folio 1 del expediente, e igualmente que los alimentos y la residencia de los cónyuges serán asumidos de manera independiente por cada uno de ellos

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "Mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores JOHN ALEJANDRO CUBILLOS RODRIGUEZ Y ANDREA VELASQUEZ GANTIVA, el día 12 de diciembre de 2006 ante la Notaria 38 de ésta Ciudad, debidamente registrado en la misma Notaria.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos JOHN ALEJANDRO CUBILLOS RODRIGUEZ Y ANDREA VELASQUEZ GANTIVA.

TERCERO: La custodia y cuidado personal, alimentos, salud, educación y visitas para el menor JOEL JHON JONES CUBILLOS VELASQUEZ seguirán conforme quedó consignado en la Defensoría de Familia del I.C.B.F centro Zonal Usme el 29 de octubre de 2019

CUARTO: La patria potestad sobre el menor hijo será ejercida por ambos padres.

QUINTO. APROBAR el acuerdo suscrito por las partes respecto de las obligaciones entre sí el cual forma parte integral de este fallo.

SEXTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges

SÉPTIMO: DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de éste fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

NOVENO: Expídanse copias de ésta providencia.

DECIMO : Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>111</u>	DE HOY <u>03 NOV 2020</u>
La Secretaria	